



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00077 00
DEMANDANTE	EDGAR RIVERA GOMEZ
DEMANDADO	COLEGIO PABLO VI y COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, EDGAR RIVERA GOMEZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, COLEGIO PABLO VI y COLPENSIONES, invocando como la sentencia proferida por esta Judicatura el 2 de febrero de 2018, confirmada y modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 21 de marzo de 2019; se libre mandamiento de pago por la obligación de HACER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a realizar la liquidación del cálculo actuarial por los extremos de tiempo señalados en la sentencia; contra el COLEGIO PABLO VI por las sumas de dinero liquidadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de cálculo actuarial; por la suma de \$ 1.542.384, correspondientes a las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario a cargo del COLEGIO PABLO VI; y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 02 de febrero de 2018, se dispuso entre otros:

“(…) PRIMERO: ... Corresponde al COLEGIO PABLO VI a pagar a COLPENSIONES el calculo actuarial en favor del señor EDGAR RIVERA GOMEZ, quien se identifica con la cedula No. 8.354.815, por los periodos mencionados, liquidados con un ingreso base de liquidación del salario mínimo legal.

Para lo anterior, COLPENSIONES contará con un termino de 60 días, para la liquidación del cálculo actuarial y una vez hecho lo anterior, dentro de los 60 días siguientes el COLEGIO PABLO VI deberá cancelar el valor del cálculo actuarial que expida COLPENSIONES.

SEGUNDO. Se ordena a COLPENSIONES, que una vez el COLEGIO PABLO VI haya pagado el calculo actuarial ordenado en el numeral primero de esta providencia, pague al señor EDGAR RIVERA GOMEZ la suma de \$7.008.732 correspondiente al retroactivo por reliquidación por los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2013 al 31 de enero de 2018.

A partir del 1 de febrero de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá continuar reconociendo una mesada pensional al demandante señor EDGAR RIVERA GOMEZ, en cuantía de \$737.717, sin perjuicio de las mesadas adicionales a que tenga derecho

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, esto es, a colegio PABLO VI y a favor del demandante. Las Agencias en Derecho se calculan en cuantía de 2 SMMLV. Sin costas a COLPENSIONES EICE”

Mediante sentencia de segunda instancia del 21 de marzo de 2019, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó y modifico la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“(…) MODIFICANDOLA en su numeral segundo para indicar que el valor del retroactivo generado entre el 1 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2018, asciende a la suma de \$6.637.268, conforme se dejo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas en esta instancia”.

Posteriormente, mediante providencia de cúmplase lo resuelto por el Superior, el Despacho líquido y aprobó costas el 12 de junio de 2019 en la suma de \$1.572.384 a cargo de la codemandada COLEGIO PABLO VI.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de las ejecutadas, COLEGIO PABLO VI y COLPENSIONES, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación y que recaer sobre el codemandado COLEGIO PABLO VI, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 0069200.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que las ejecutadas no han cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLEGIO PABLO VI, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo que refiere a la obligación de hacer, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 00692 00, en los siguientes conceptos:

COLPENSIONES:

Obligación de hacer:

- Realizar la liquidación del cálculo actuarial por los extremos de tiempo señalados en el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de 2018.

COLEGIO PABLO VI:

Obligación de pagar:

- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberá la codemandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia
- Por la suma de \$ 1.572.384, correspondientes a las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a la coejecutada COLEGIO PABLO VI y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En el caso de COLPENSIONES esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de EDGAR RIVERA GOMEZ, y en contra del COLEGIO PABLO VI y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

COLPENSIONES:

Obligación de hacer:

- Realizar la liquidación del cálculo actuarial por los extremos de tiempo señalados en el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de febrero de 2018.

COLEGIO PABLO VI:

Obligación de pagar:

- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberá la codemandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Por la suma de \$ 1.572.384, correspondientes a las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la coejecutada COLEGIO PABLO VI, de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la coejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para la obligación de hacer y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del 11 de enero de
2023.

Natalia Vasquez Salcedo
Secretaria Ad Hoc

NVS